



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2022-MINEM/CM

Lima, 5 de abril de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0123-2021-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Wilmer Ramírez Pizarro

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0833-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de octubre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Wilmer Ramírez Pizarro no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2017. Asimismo, se verifica que el administrado es titular de las concesiones mineras: "AGRIPIN II", código 01-01869-16; "AGRIPIN II B", código 01-01869-16-A; "EL ROSARIO BIGTRES SUR", código 01-02117-16; "EL GAVILAN II 2016", código 01-00308-16; "TUNQUIRO EN EL SUR 2016", código 01-00309-16; "SAN JUAN DOS 02", código 01-01848-10 y "SAN JUAN MASIAS DOS 02", código 01-01919-10. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se ha verificado que el administrado cuenta con 9 derechos mineros vigentes al año 2017. Asimismo, revisado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Wilmer Ramírez Pizarro; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras vigentes "AGRIPIN II", código 01-01869-16; "AGRIPIN II B", código 01-01869-16-A; "EL ROSARIO BIGTRES SUR", código 01-02117-16; "EL ESPERADO 2018", código 01-02283-18; "QUIMACOCOA I", código 62-00020-20; "QUIMACOCOA II", código 62-00021-20; "QUIMACOCOA III", código 62-00022-20; "RUDIOS II", código 62-00013-20 y "TUNKYRO III", código 62-00018-20, y fue titular, entre otras, de las concesiones mineras extinguidas "EL GAVILAN II 2016"; "TUNQUIRO EN EL SUR 2016"; "SAN JUAN DOS 02" y "SAN JUAN MASIAS DOS 02".
3. A fojas 07 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Wilmer Ramírez Pizarro se encuentra con inscripción vigente, entre otros, de los derechos mineros "SAN JUAN DOS 02" y "SAN JUAN MASIAS DOS 02".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2022-MINEM/CM

4. Por Auto Directoral N° 0523-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de noviembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Wilmer Ramírez Pizarro, imputándose a título de cargo lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT



2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0833-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Wilmer Ramírez Pizarro, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Con Escrito N° 3098247, de fecha 01 de diciembre de 2020, el administrado formula su descargo y refiere, entre otros, que 1.- Cuenta con constancia de Pequeño Productor Minero expedida por el Ministerio de Energía y Minas y dicha constancia de PPM es anterior al presente procedimiento administrativo sancionador; 2.- Nunca fue notificado con el listado de no presentación de la DAC – año 2017, manteniéndolo en estado de indefensión; 3.- El Registro de Saneamiento mencionado se autogeneró por la administración sin su intervención, el cual se inscribió desde la vigencia del Decreto Legislativo 1293; 4.- Que la autoridad minera debe tener presente que los años 2016, 2017 y 2018 tenía la condición de titular minero, mas no de titular de operación minera, lo cual se encuentra demostrado, ya que en el año 2018, el INGEMMET ha caducado sus concesiones mineras "SAN JUAN DOS 02" y "SAN JUAN MASIAS DOS 02", por falta de pago de Derecho de Vigencia, con lo que se demuestra que no tenía la obligación de presentar la DAC - año 2017; 5.- Que la sanción interpuesta es totalmente desproporcionada, vulnerando el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

- 
6. Por Informe Final N° 0225-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 07 de mayo de 2021, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000243 de estado vigente desde el 02 de julio de 2012, respecto a los derechos mineros "SAN JUAN DOS 02" y "SAN JUAN MASIAS DOS 02". En ese sentido, al contar con registro de saneamiento, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017. Asimismo, queda acreditado que Wilmer Ramírez Pizarro tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por su concesión minera vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2022-MINEM/CM

7. En cuanto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes mencionado, la autoridad minera advierte que, 1.- De la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que el administrado contó con constancia de Pequeño Productor Minero N° 240-2011, con vigencia desde el 28 de febrero de 2011 al 28 de febrero de 2013, siendo renovada nuevamente el 10 de setiembre de 2020 hasta el 10 de setiembre de 2022 con constancia PPM N° 0536-2020, por lo que a la fecha de incumplimiento de presentación de la DAC – año 2017 se encontraba bajo el régimen general; 2.- La Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM-DGM, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la DAC – año 2017 se publicó en el diario Oficial “El Peruano” el 26 de abril de 2018. Con fecha 24 de agosto de 2020, se procedió con la publicación en la página web del Ministerio de Energía y Minas del listado de omisos a la DAC - año 2017 (pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/>. Con fecha 26 de agosto de 2020, se publicó el aviso informativo en la página web del MINEM: <https://www.gob.pe/institución/minem/informes-publicaciones/1116320-aviso-importante>. Mediante Oficio Múltiple N° 0001-2020/MINEM-DGM-DGES de fecha 27 de agosto de 2020, se puso en conocimiento a las direcciones regionales de Energía y Minas de los gobiernos regionales del Perú la publicación en el extranet y en la página web del MINEM del listado de los omisos de la DAC – año 2017, a efectos de que difundan dicha información entre los titulares de actividad minera de sus respectivas regiones, de donde se tiene que la Dirección de Gestión Minera, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 255 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, realizó las respectivas publicaciones y notificaciones antes citadas de manera informativa como una actuación previa al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con la finalidad de que los administrados cumplan con presentar la DAC antes del inicio del PAS; 3.- El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-219-JUS, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de plazo de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; 4.- A partir del 02 de agosto del 2017, el Registro Integral de Formalización Minera se constituye como único registro que comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral, en tal sentido el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y Registro de Saneamiento pierden vigencia incorporándose su información al REINFO, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; 5.- La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, se encuentra enmarcada bajo el criterio de razonabilidad y proporcionalidad, siendo esta escala de multas aplicada en el presente PAS, quedando claro que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad. Por lo tanto, todo lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2022-MINEM/CM

infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM. Asimismo, revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera, se verifica que Wilmer Ramírez Pizarro no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el presente incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el proceso administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

9. A fojas 39 obra el Oficio N° 0690-2021-MINEM/DGM, de fecha 10 de mayo de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe Final N° 0225-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
10. Por Resolución Directoral N° 0123-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de junio de 2021, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0225-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, deja en claro que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Wilmer Ramírez Pizarro por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
12. Con Escrito N° 3158756, de fecha 15 de junio de 2021, Wilmer Ramírez Pizarro interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0123-2021-MINEM/DGM.
13. Mediante Resolución N° 0041-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 02 de setiembre de 2021, el Director General de Minería concede el recurso de revisión, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00578-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 10 de noviembre de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 144-2022-MINEM/CM

- 
14. En el reporte del Anexo N° 1, se advierte que Wilmer Ramírez Pizarro presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2009, 2011 y 2012, entre ellas, por las concesiones mineras "SAN JUAN DOS 02" y "SAN JUAN MASIAS DOS 02" y declaró por dichos años en situación "sin actividad minera"; observándose que no consignó montos en el rubro de reservas metálicas probadas y probables e inversión en exploración y explotación. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet, se verifica que no declaró mensualmente. Se advierte, además, que cuenta con Registro de Saneamiento N° 120000243, de fecha 18 de junio de 2012, respecto de los derechos mineros "SAN JUAN DOS 02" y "SAN JUAN MASIAS DOS 02".
15. Con Escrito N° 3283262, de fecha 15 de marzo de 2022, Wilmer Ramírez Pizarro amplía los fundamentos a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. Se encuentra inscrito en el REINFO y por temporalidad de las leyes no le alcanza la obligación de presentar DAC – año 2017 prevista por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM-DGM, debido a que el REINFO, a partir del 2 de agosto de 2017, es el único registro que comprende a los mineros informales acogidos al proceso de formalización, en razón de haberse inscrito al REINFO con posterioridad a la expedición de la resolución directoral antes citada. Asimismo, al no haber realizado actividad minera hasta el 20 de agosto de 2020, debe ser excluido de presentar la DAC- 2017.
- 
17. La Dirección General de Minería, al dar por válido al sistema de notificación (página web del MINEM y nota informativa a las regiones) empleado por la Dirección de Gestión Minera, aprueba que se le haya privado su derecho a declarar la DAC – año 2017 antes del inicio del proceso administrativo sancionador, sometiéndolo en un estado de indefensión, ya que administrativamente la autoridad no ha cumplido con notificar al administrado mediante edictos en el Diario Oficial "El Peruano", en forma personal o por cualquier medio idóneo que permita demostrar que tomó conocimiento formal de la relación de omisos de la DAC – año 2017, lo que es un grave omisión.
18. No se tomó en cuenta el plazo máximo de 9 meses que tiene la autoridad minera para investigar y sancionar.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0123-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de junio de 2021, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que, los titulares de la actividad minera están obligados a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2022-MINEM/CM

presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

20. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
21. La Resolución Directoral N° 0119-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2017, hasta el 09 de julio de 2018.
22. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
23. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
24. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que, los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 144-2022-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

26. A fojas cuatro (4) obra copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que Wilmer Ramírez Pizarro fue titular de las concesiones mineras; "SAN JUAN DOS 02" y "SAN JUAN MASIAS DOS 02", extinguidas el 07 de noviembre de 2018.

27. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 14 de la presente resolución en situación "sin actividad minera" por los años 2009, 2011 y 2012 por sus concesiones mineras, entre ellas "SAN JUAN DOS 02" y "SAN JUAN MASIAS DOS 02", sin señalar montos de reservas probadas y probables, inversiones en exploración y explotación, ni montos de producción. Sin embargo, durante el año



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2022-MINEM/CM

2017 se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 12000043. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera en las referidas concesiones mineras.

- 
28. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber sido titular, entre otros, de los derechos mineros "SAN JUAN DOS 02" y "SAN JUAN MASIAS DOS 02" durante el año 2017 y al haberse incluido dentro del proceso de formalización minera en las concesiones mineras antes acotadas, éste se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 25 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2017.
- 
29. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA"). Esta información es importante, porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
- 
30. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera, la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
- 
31. Asimismo, al no registrar ocurrencias por incumplimiento en la presentación de las Declaraciones Anuales Consolidadas, el monto de la multa deberá corresponder al porcentaje de una ocurrencia, según la condición del titular de la actividad minera y la última situación declarada por éste.
32. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 16, debe señalarse el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO está conformado por los mineros informales inscritos en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos (RNC) y en el Registro de Saneamiento (RS) y los nuevos mineros que se inscriban en adelante, en consecuencia, el recurrente, al contar con la Declaración de Compromisos de estado "vigente" inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNC) desde el 02 de julio de 2012, es considerado titular de actividad minera, por tanto se encuentra obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2017.
33. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 17, debe señalarse que la autoridad minera, al publicar en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM-DGM, resolución que establece el plazo y la instrucción para la presentación de la DAC -2017 de los titulares de actividad minera, actuó de acuerdo a lo señalado por el artículo 51 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, al publicar en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2022-MINEM/CM

página web del Ministerio de Energía y Minas y notificar a las direcciones regionales de Energía y Minas el listado de omisos a la DAC – 2017, ha cumplido con realizar las actuaciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

34. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 18, debe señalarse que el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Wilmer Ramírez Pizarro contra la Resolución Directoral N° 0123-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

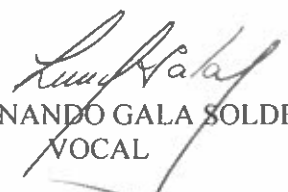
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Wilmer Ramírez Pizarro contra la Resolución Directoral N° 0123-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU FALSON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)